

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don P.M.L. y Don A.P.C., en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L., contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato de servicios tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, denominado "Impartición de talleres en los Centros Socio Culturales del Distrito de Villaverde durante el curso 2013-2014".Nº de expediente: 300/2013/00079, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Concejal Presidente del Distrito de Villaverde, mediante Decreto de fecha 20 de mayo de 2013, acordó aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que han de regir la adjudicación y ejecución del contrato de servicios titulado: "impartición de talleres en los centros socio culturales del distrito de Villaverde durante el curso 2013-2014", con un presupuesto de licitación de 619.194,52 euros, al que corresponde por IVA la

cuantía de 130.030,85 euros, totalizándose el presupuesto del contrato en 749.225,37 euros. El desglose por anualidades es: 2013, 249.542,87 euros y 2014, 499.682,50 euros. El plazo de ejecución previsto es desde el 1 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, con posibilidad de prórroga. El valor estimado del contrato alcanza 1.238.389,04 euros.

Con fecha 6 de junio de 2003 fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto del citado contrato de servicios.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas solo se ha presentado una.

Segundo.- Tanto el apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigen la licitación, como el anuncio publicado (que reproduce el pliego), establecen el deber del licitador de cumplir con el requisito de solvencia económica y financiera de acuerdo con el artículo 75.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre (TRLCSP) y como requisito mínimo:

"La cifra de volumen de negocios global de la empresa en cada uno de los tres ejercicios (2010-2011-2012) habrá de ser de al menos el doble del importe del presupuesto base de licitación (1.238.389,04 euros) y cuya justificación se realizará mediante la presentación de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 390), del Impuesto de Sociedades o del IRPF. Sólo para aquellas empresas que no están obligadas a presentar declaración-resumen anual de IVA, toda vez que a fecha de presentación de documentación no sea plazo para presentar en la Agencia Tributaria Impuesto de Sociedades 2012, presentarán declaración responsable sobre el volumen global de negocios de ese ejercicio 2012, presentando para los ejercicios 2010 y 2011 impuesto de sociedades o del IRPF. Para las empresas de reciente creación, solamente se tendrá en cuenta el período a

partir del cual se inicia su actividad debiéndose guardar no obstante, la debida proporcionalidad conforme al requisito mínimo establecido".

Asimismo, sobre el requisito de solvencia técnica o profesional se exige que se acredite por los medios del artículo 78.a) del TRLCSP y como:

"Requisitos mínimos de solvencia: Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas empresas que hayan realizado en el curso de los tres últimos ejercicios (2.010, 2.011 y 2.012) trabajos relacionados con el objeto del contrato por una cuantía de al menos el doble del presupuesto base de licitación (1.238.389,04) debiendo presentar una relación de actividades realizadas en dicho período que incluya una descripción mínima de las mismas así como importes, fechas y beneficiarios públicos y privados aportando así mismo tres certificados por cada año que deberán cubrir anualmente, como mínimo, el doble del presupuesto base de licitación".

Tercero.- Innovación y Desarrollo Local, S.L. anunció su voluntad de interponer recurso al Concejal Presidente del Distrito de Villaverde el 20 de junio de 2013.

El 21 de junio Don J.M.P. en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L. presentó ante este Tribunal escrito solicitando la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato objeto del recurso.

El 21 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el escrito firmado por Don J.M.P. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y PCAP que ha de regir en el contrato de servicios.

En concreto son objeto de impugnación los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional, al amparo del artículo 1.1 del Real Decreto

Legislativo 3/2011, con relación a los artículos 54 y 62 de la ley 30/1992, artículo 24 de la Constitución Española y artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, solicitando que se acuerde anular el anuncio de licitación y PCAP con supresión de los requisitos de solvencia económica y técnica que se recoge en los mismos, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado a fin de que se fijen nuevos criterios de solvencia que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el escrito de recurso junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP que fueron recibidos el día 25 de junio.

El informe concluye que el recurso debe ser desestimado porque el órgano de contratación se ha ajustado a la normativa de aplicación. Que se han valorado suficientemente los criterios de adjudicación y que los mismos se ajustan a las previsiones consignadas en ley, en aras a una adecuada gestión y ejecución del contrato administrativo. No aprecia vulneración de las exigencias normativas, toda vez que el objeto es prestar el servicio con las adecuadas garantías de solvencia y suficiencia financiera para la ejecución íntegra del contrato, evitando, de esta forma perjuicios económicos y materiales para la Administración, y en definitiva garantizar la prestación del servicio en condiciones óptimas de calidad y lograr una mejor eficiencia en el gasto público. Señala también que el licitador, en todo caso, puede acogerse a los mecanismos introducidos en la Ley y que han sido trasladados al PCAP como basarse en la solvencia y medios de otras entidades, la subcontratación o la unión con otros empresarios.

Quinto.- El Tribunal, mediante acuerdo de 28 de junio de 2013, una vez formalizado el recurso, procedió a acumular las medidas provisionales solicitadas según determina el artículo 43.2 del TRLCSP y mantener la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Dentro de plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Tritoma, S.L., único licitador que ha presentado oferta. En resumen, manifiesta que los requisitos de solvencia exigidos son correctos y ajustados al objeto del servicio público que se contrata. El servicio objeto del contrato presenta una altísima complejidad que precisa de las mejores garantías de solvencia a fin de que el riesgo en un potencial fracaso se minimice en lo posible, de modo que parece razonable el aumento prudencial de los requisitos de solvencia en armonía con el objeto del contrato. El volumen de beneficiarios y la alta complejidad de la ejecución del contrato imponen razonablemente tales requisitos de solvencia. Señala que a cualquier licitante le hubiera bastado con constituirse en UTE para comparecer al contrato. Asimismo indica que el órgano de contratación goza de cierta discrecionalidad en la determinación de los requisitos de solvencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de la empresa Innovación y Desarrollo Local, S.L. para el interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, que establece la posibilidad de interponer este recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del mismo.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite el concepto amplio de legitimación sin que sea necesario ser licitador, para estar legitimado para la interposición del recurso.

En este sentido, se pronuncia la STC 67/2010 de 18 de octubre “(...) *Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar esta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)*”.

En este caso se considera legitimada la recurrente que, aunque no ha concurrido a la licitación, obtendría un beneficio de prosperar la impugnación de los Pliegos por cuanto según acredita, de sus Estatutos se comprueba que su objeto social está relacionado con el del contrato que se licita.

Solicitada subsanación del recurso al firmante inicial del mismo Don J.M.P., por ser insuficiente el aportado, dentro del plazo concedido se aportó acreditación de la representación mancomunada conferida a Don P.M.L. y Don A.P.C. y escrito de ratificación del presentado por aquél. Por tanto, también resulta acreditada la representación para interponer el recurso especial.

Segundo.- La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al tratarse de un recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores atendiendo a razones de seguridad jurídica, cuando no se tiene constancia de la puesta a disposición de los pliegos, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

La publicación del anuncio de licitación en el BOCM tuvo lugar el día 6 de junio y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 21 de dicho mes y el recurso fue interpuesto el día 21 de junio, por tanto dentro de plazo.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el anuncio y el PCAP de un contrato de servicios clasificado en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 1.238.389,04 euros, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.b y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la exigencia de un determinado nivel de solvencia económica y financiera y técnica o profesional se ajusta a Derecho.

El primer motivo de impugnación es el relativo al requisito de solvencia económica y financiera, sobre el que se alega:

1.- No cumple con la finalidad perseguida en la exposición de motivos y artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público conforme a los cuales, el objetivo principal de la norma es garantizar que la contratación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, prohibiendo toda discriminación y/o el favorecimiento a empresas.

2.- No cumple con los criterios para la selección de candidatos establecidos en el artículo 163 del TRLCSP conforme al cual, el órgano de contratación deberá

establecer criterios objetivos y proporcionados con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

3.- No cumple con la prohibición de conductas colusorias fijado en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, el cual proscribire todo acuerdo o práctica individual o colectiva que impida o infrinja la libre competencia mediante el establecimiento de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa respecto de otros y que, por su naturaleza, no guarden proporción con el valor económico del contrato.

4.- El requisito de solvencia económica es contrario a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que, respecto de las personas jurídicas, se tiene por cierta su solvencia cuando el importe de su patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio finalizado, supere el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución, (montante de cuantía inferior al requerido en los pliegos que se impugnan).

5.- El requisito de solvencia no cumple con el respeto al principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa, deber de motivación de los actos administrativos y observancia de los previos y propios actos ex artículos 54 y 131 de la Ley 30/1992. Tampoco justifica el órgano de contratación la proporcionalidad entre el requisito de solvencia y el valor económico del contrato, separándose injustificadamente de los criterios mantenidos en los concursos de años anteriores en los que ha exigido una cifra de negocios similar al presupuesto de licitación. Si la solvencia empresarial ha de ser proporcional al valor del contrato no pudiendo ir más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo, por imperativo legal la cifra de negocios exigida en cada anualidad debe imponerse en atención al

importe fijado para cada anualidad del concurso, que, según se fija el apartado 3 del Anexo I del PCAP es de 249.542,87 € para el ejercicio 2013 y de 499.682,50 € para el ejercicio 2014.

El segundo motivo de impugnación, es el relativo al requisito de solvencia técnica o profesional. Se alegan los mismos motivos que en relación a la solvencia económica y financiera excepto el 4, específico de ésta.

El órgano de contratación en su informe considera que el requisito exigido de mantener una cifra de volumen de negocios global superior al presupuesto base de licitación es ajustado al fin y objetivos de este contrato.

Entiende que no se vulnera la libre concurrencia, toda vez que la ley establece mecanismos para favorecer el acceso a contratos de esta naturaleza, y a los que el propio recurrente y cualquier licitador se pueden acoger. Al efecto cita que en base al artículo 63 del TRLCSP el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, con independencia de la naturaleza de los vínculos jurídicos que tenga con ellas, siempre que demuestre que dispone de dichos medios. Asimismo el TRLCSP admite el compromiso de subcontratar con empresas que dispongan de la habilitación o clasificación precisa, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato. Por otro lado el TRLCSP, contempla la figura de la unión de empresarios.

En relación al nivel de solvencia técnica exigido, manifiesta que es relevante un nivel de calidad por la empresa en prestaciones semejantes a la del objeto del contrato, de forma que se garantice de manera clara que ésta es apta para ser admitida a la licitación y que posee la solvencia necesaria para acceder a ella, con los resultados obtenidos en situaciones similares, equipo técnico, medios materiales, tecnologías con que cuentan, están mejor preparadas para lograr el buen fin que se persigue con la ejecución del contrato.

Por ello, añade el informe, dicha circunstancia será acreditada por cada licitador mediante la aportación de los certificados emitidos por las personas o instituciones contratantes, y que cuenten con el doble del presupuesto base de licitación, debiendo presentar una relación de actividades realizadas en dicho período que incluya una descripción mínima de las mismas. El servicio gestor observa que participan en los procedimientos de contratación empresas con apenas experiencia en la materia, lo que ha determinado exigir, una determinada solvencia tanto económica como técnica, dando cumplimiento a los requisitos de aptitud y de solvencia que marca la Ley y al mismo tiempo asegurando una ejecución acorde a las necesidades del Distrito en materia de formación y participación ciudadana. En la actual situación de crisis económica, es necesario que la empresa adjudicataria pueda garantizar la ejecución del contrato disponiendo de la suficiente cobertura económica durante todo su plazo de ejecución, toda vez que suspender o resolver el contrato supondría iniciar la tramitación de un nuevo expediente, periodo durante el cual no podrían impartirse cursos y talleres, ocasionando un grave perjuicio para los casi 6.000 alumnos que son receptores de los talleres en los Centros Culturales del Distrito.

Para la resolución del recurso cabe recordar que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el Pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo. Así lo dispone el artículo 62 del TRLCSP.

El artículo 74 del TRLCSP establece que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

De lo que cabe concluir que los órganos de contratación tienen que determinar cuál será la solvencia mínima exigible para poder valorar si las empresas licitadores tienen la suficiente para ejecutar el contrato de que se trata, permitiéndole identificar cuáles son las más idóneas de forma discrecional. Los criterios de solvencia han de cumplir una serie de requisitos que limitan la inicial discrecionalidad del órgano de contratación, figurar en el anuncio de licitación y Pliego, han de estar vinculados al objeto e importe del contrato, ser uno de los enumerados en la Ley según el tipo de contrato y no producir efectos discriminatorios.

El artículo 75.1.c) del TRLCSP dispone que la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

(...)

“c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios”.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, el artículo 78.a) del TRLCSP establece que:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado

expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

El TRLCSP no establece ninguna referencia en cuanto a cuál es el volumen de cifra de negocios exigible en función del contrato que se licite. Por otra parte la condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los importes establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) *Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis* y la Sentencia Caso *Assitur* contra *Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano* de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146) se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

En el supuesto examinado se exige, como solvencia económica y financiera, un volumen de negocios en cada uno de los tres ejercicios (2010-2011-2012) de al menos el doble del importe del presupuesto base de licitación (1.238.389,04 euros), siendo el importe de la anualidad 2013, 249.542,87 euros y la anualidad 2014, 499.682,50 euros. Asimismo, como requisito de solvencia técnica o profesional, es necesario acreditar trabajos relacionados con el objeto del contrato en el curso de los tres últimos ejercicios, por una cuantía doble del presupuesto base de licitación (1.238.389,04 euros) debiendo acreditarse tres certificados en cada año.

En el presente caso se han cumplido, en cuanto a los medios de acreditar la solvencia, los requisitos del artículo 62 del TRLCSP en cuanto que se han incluido y especificado en el pliego y se encuentran vinculados al objeto del contrato, si bien hay que analizar si se actuó dentro de las facultades discrecionales o si en el establecimiento de dichos criterios se han infringido los límites a la discrecionalidad, especialmente el principio de libre concurrencia.

La Recomendación 1/2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre medios de acreditación de la solvencia, considera que las actuales circunstancias de la economía y del mercado están provocando una disminución de la actividad de empresarios y profesionales, por lo que les resulta cada vez más difícil acreditar su solvencia mediante la relación de trabajos efectuados en los tres últimos años, o mediante la declaración sobre el volumen global de los últimos tres ejercicios, al ser estos los de menor actividad a causa de la actual situación económica. Por tanto resulta preciso que no se exijan estos medios con carácter exclusivo sino que se otorgue al candidato o licitador la posibilidad de acreditar la solvencia mediante otro u otros de los medios establecidos en la Ley. Por ello, recomienda que los órgano de contratación establezcan alternativamente otro u otros medios de acreditación de dichas solvencias de entre los enumerados en la Ley para que los licitadores puedan optar

a la adjudicación del contrato garantizando el cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos o licitadores.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 13/1997, en relación a la interpretación que ha de darse a la expresión “*referido como máximo a los tres últimos ejercicios*”, ha señalado que la Ley quiere que la solvencia se acredite en relación a un periodo de tiempo y no ejercicio a ejercicio. Por ello cuando la cifra de negocios o la relación de servicios realizados deben referirse al último trienio previo a la licitación no implica que los licitadores hayan de acreditar la solvencia económica y financiera y profesional por cada uno de los ejercicios que se integran en el trienio.

La Guía sobre Contratación Pública y Competencia, de la Comisión Nacional de la Competencia, considera que “*es conveniente que los órganos de contratación de una misma Administración exijan requisitos de solvencia similares para contratos sustancialmente iguales entre sí, para evitar tratamientos desiguales entre empresas difícilmente justificables*”.

Según se ha comprobado en las dos convocatorias inmediatamente anteriores, para la impartición de los talleres en el curso 2009-2010 (BOCM de 8 de junio de 2009) el volumen de negocio exigido referido a los tres últimos ejercicios, era de un importe mínimo al de licitación del contrato sin IVA y para acreditar la solvencia técnica se debía acompañar documentación técnica de cinco trabajos relacionados con el objeto del contrato. Para la impartición de los talleres en el curso 2011-2012 (BOCM de 15 de abril de 2011) el volumen de negocio exigido en cada uno de los tres últimos ejercicios, era de un importe igual o superior al de licitación del contrato y para acreditar la solvencia técnica documentos acreditativos de trabajos relacionados con el objeto del contrato que cubran como mínimo el importe del presupuesto base de licitación.

Las razones argüidas por el órgano de contratación no justifican que en el presente expediente de contratación se exija una cifra en relación con el importe del contrato sea el doble que en convocatorias anteriores. Si bien el importe exigido como nivel de solvencia busca garantizar la ejecución del contrato, la ponderación, puesta en relación con la Recomendación de la Junta Consultiva citada, la actual situación económica que impide a algunos licitadores elevar la cifra de negocios y la consideración que hace la Guía citada de la Comisión Nacional de la Competencia, hacen aconsejable no elevar la cuantía en esas proporciones.

Tampoco la pretendida garantía de ejecución del contrato se obtiene con el nivel de exigencia establecido, pues también la finalidad de la garantía definitiva responde del cumplimiento del contrato, no debiendo admitir una pretendida “garantía” adicional que pudiera limitar la concurrencia.

No puede acogerse la alegación del órgano de contratación en relación a que los licitadores pueden acogerse a otros mecanismos previstos en la ley para acreditar su solvencia en caso de ser insuficiente la individual como recurrir a la acreditación con medios externos, la unión de empresarios o el recurso a la subcontratación, pues tales medios son facultativos para las empresas y su imposición a través de la elevación de los niveles de solvencia supone supeditar el acceso a la licitación al recurso a las mismas y restringe las posibilidades de decisión de las empresas respecto de la concurrencia.

Cabe recordar que en el presente contrato no es exigible la clasificación por estar comprendido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP. No obstante, como criterio interpretativo para determinar al caso concreto la proporcionalidad de los niveles de solvencia exigidos cabe traer a colación la aplicación que se hubiera dado de ser exigible clasificación. El artículo 39.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, relativo a la clasificación en categorías de los contratos de

servicios, establece que *“la categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en los tres últimos años en un trabajo correspondiente al subgrupo”*. Y en cuanto a la exigencia de clasificación el artículo 36.6 del mismo Reglamento, establece que *“Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante”* Por tanto, la anualidad media del contrato de referencia sería 619.194,52 euros y éste el valor a tener en cuenta para determinar la categoría del subgrupo exigible.

El volumen de solvencia económica y financiera y técnica o profesional por importe del doble del presupuesto de licitación (1.238.389,04 euros) excede en más del doble al presupuesto base de licitación para cada anualidad (en 2013, 249.542,87 euros y en 2014, 499.682,50 euros). Si bien es cierto que se admite la prórroga del contrato, en cuyo caso el importe de la segunda anualidad sería de 619.194,52 euros y en ese supuesto el nivel de solvencia exigido se correspondería con el doble del importe anual, a la vista de las convocatorias de licitación anteriores se comprueba que no se ha hecho uso de dicha posibilidad de prórroga. Tal como establece el artículo 62 del TRLCSP los requisitos de solvencia han de estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

El Tribunal considera que, una exigencia rigorista de los criterios de solvencia requiere una adecuada justificación en atención al objeto del contrato, por cuanto el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia, debe ser el respeto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberá exigirse un plus concreto de solvencia si en relación al objeto del contrato no se justifica.

Por tanto, no se considera que el nivel de solvencia económica y financiera exigido sea proporcionado al importe del contrato. Tampoco se justifica la exigencia relativa a la solvencia técnica o profesional pues por las mismas razones expuestas, se considera desproporcionada la cuantía anual de los trabajos realizados del doble del presupuesto de licitación en cada uno de los tres últimos años.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don P.M.L. y Don A.P.C., en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local, S.L., contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato de servicios tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, denominado "Impartición de talleres en los Centros Socio Culturales del Distrito de Villaverde durante el curso 2013-2014".Nº de expediente: 300/2013/00079, anulando los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se recogen en el anuncio de licitación y PCAP, ordenando, de mantenerse la necesidad de contratación, la retroacción de las actuaciones a fin de que se fijen nuevos criterios de solvencia que tomando en consideración los parámetros expuestos en los fundamentos de derecho garanticen los principios de igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.